

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **EJECUTIVO**

Demandante : **MARÍA ROSE NELLY GUACANEME TRIANA**
C.C. No. 41.410.268

Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación : **No. 110013342047-2021-00367-00**

Asunto : **Intereses de mora**

Decisión : **Continuar adelante con la ejecución**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 09 de mayo de 2023¹ y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora MARÍA ROSE NELLY GUACANEME TRIANA, actuando a través de apoderado especial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹ Cfr. Documento digital 19, por la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de \$89.423.902,82 por intereses de mora que se causaron en virtud de la condena dispuesta en los fallos proferidos en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 27 de mayo de 2013 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 16 de septiembre de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-702-2011-00029-00.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes

Mediante los fallos proferidos en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 27 de mayo de 2013 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F el 16 de septiembre de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-702-2011-00029-00, se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer en favor de la señora MARÍA ROSE NELLY GUACANEME TRIANA, una pensión de jubilación en los términos de la ley 33 de 1985, con el 75% de lo devengado en el último año de servicios.

Las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 04 de octubre de 2016.

Con radicado del 06 de abril de 2017, la parte accionante solicitó el cumplimiento del fallo judicial.

Mediante Resolución No. 2931 del 20 de marzo de 2018, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dio cumplimiento al fallo judicial, sin liquidar correctamente los intereses de mora.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realizó el pago de la condena en la nómina de junio de 2018.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del 26 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago contra la accionada, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARÍA ROSE NELLY GUACANEME TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.410.268, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la obligación de pagar:

- *La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$69.820.359,56), por concepto de intereses de mora pendientes por pagar, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 27 de mayo de 2013 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 16 de septiembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013331702220110002900”.*

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo proponiendo la excepción pago, de la cual se corrió traslado con auto del 21 de febrero de 2023

Al observar el cumplimiento de los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con proveído del 09 de mayo de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados, se prescindió del término probatorio; y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9° del artículo 372 del C.G.P. y 4° del artículo 373 *ibidem*.

2.1. Alegatos de Conclusión:

2.1.1. Parte actora

La parte ejecutante presentó alegatos de conclusión en tiempo², solicitando se continúe adelante con la ejecución, dado que la entidad ejecutada no pago el valor adeudado por intereses de mora.

2.1.2. Demandada

La apoderada judicial de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión en tiempo³, solicitando se verifique con el comprobante de nómina y certificado de

² Cfr. Documento digital 21

³ Cfr. Documento digital 22

extracto de pagos adjunto al escrito de contestación de demanda, que la entidad ejecutada dio estricto cumplimiento a las sentencias base de ejecución y a la fecha no adeuda ningún valor.

2.1.3. Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el Despacho, identificará el problema jurídico; se pronunciará sobre la excepción propuesta por la entidad accionada; y decidirá si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

3.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

3.2. Solución al problema jurídico

3.2.1. Excepción de pago:

El apoderado judicial de la entidad ejecutada informó que en cumplimiento de las sentencias base de ejecución, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG expidió la Resolución No. 2931 del 20 de marzo de 2018, ordenando la reliquidación de la pensión reconocida en favor de la parte demandante, la cual fue ingresada en nómina en junio de 2018.

En cuanto a los intereses de mora reclamados en esta demanda, indica que la parte demandante no tiene derecho al pago de los mismos como quiera que presentó la petición de cumplimiento por fuera del término dispuesto en el artículo 177 del CCA, por lo que la causación de los intereses de mora cesó hasta el 06 de abril de 2017 cuando la parte activa realizó la petición.

En el término de traslado de la excepción, el apoderado de la parte ejecutante⁴ manifestó que, si bien la entidad ejecutada pagó parte de la condena mediante la Resolución No. 2931 del 20 de marzo de 2018, a la fecha todavía adeuda un momento por intereses de mora, por lo que procede la ejecución de la condena por el término comprendido entre el 05 de octubre de 2016 al 04 de abril de 2017 y del 06 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2018

Para determinar si la excepción procede, el Despacho analizará el material probatorio aportado, así:

1. Mediante sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 27 de mayo de 2013 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 16 de septiembre de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33- 31- 702-2011-00029-00, se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG a:

“a) Reconocer a la señora MARÍA ROSA NELLY GUACANEME TRIANA identificada con la C.C. No 41.410.268 de Bogotá una pensión de jubilación en los términos de la ley 33 de 1985, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, esto es, del 20 de octubre de 2005 al 19 de octubre de 2006, teniendo en cuenta los factores salariales de: sueldo, prima especial y las doceavas partes de las primas de vacaciones y de navidad con efectividad a partir del 20 de octubre de 2006.

b) La Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a la demandante la pensión de jubilación, a partir del 12 de abril de 2008 por prescripción trienal, valores que deberán ser ajustados en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R=R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante del reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: *Al practicar la liquidación de la pensión, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá hacer el descuento del 5% sobre la prima especial y las doceavas partes de la prima de navidad, factores salariales reconocidos en esta providencia y sobre los cuales no se realizaron aportes.*

QUINTO: *La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA.”*

⁴ Cfr. Documento digital 17

2. Las sentencias quedaron ejecutoriadas el 04 de octubre de 2016.
3. Con petición del 06 de abril de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de las sentencias judiciales.
4. Mediante la Resolución No. 2931 de 20 de marzo de 2018, la Secretaría de Educación de Bogotá dio cumplimiento al fallo judicial, por lo que reconoció y ordenó pagar a la señora María Rose Nelly Guacaneme Triana, una pensión de jubilación en cuantía de \$1.622.531, a partir del 20 de octubre de 2006, con efectos fiscales a partir del 12 de abril de 2008.
5. Según extracto de pagos expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A., y certificación expedida por FONPREMAG se verifica que a la señora María Rose Nelly Guacaneme Triana le fue pagada la suma de \$357.769.152 el 30 de junio de 2018 por concepto de cumplimiento de las sentencias base de ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS ATRASADAS	\$ 254.348.287
Indexación	\$ 37.857.272
Intereses Moratorios	\$ 65.563.592
TOTAL, INDEXACIÓN E INTERESES	\$103.420.864
NETO PAGADO	\$357.769.152

3.2.2. Decisión de la excepción:

Al verificar las pruebas aportadas al proceso, el Despacho encuentra que si bien la entidad ejecutada realizó un pago por intereses de mora por valor de \$65.563.592, dicho pago es inferior al liquidado por este Despacho en el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue calculado en la suma de \$135.383.951,56, dado que la liquidación de los intereses de mora se configura desde el 05 de octubre de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 04 de abril de 2017 día en que se cumplió el plazo de los seis (6) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A., y desde el 06 de abril de 2017 día en el que se presentó la solicitud de cumplimiento hasta el 31 de mayo de 2018 periodo anterior al de inclusión en nómina, lo que demuestra que la cesación de intereses sólo se presentó por un (1) día, esto es, el 05 de abril de 2017.

Por lo anterior, se ordenará continuar adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

4. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia condenará en costas a la entidad accionada, por resultar vencida en el proceso, dado que presentó

excepción de pago sin que se hubiese realizado el mismo, generando un detrimento patrimonial a la demandante y a la administración por su conducta pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

Atendiendo a que la sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 04 de octubre de 2016 y la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento el 06 de abril de 2017, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo en el artículo 177 del CCA, los intereses moratorios se causaron desde el 05 de octubre de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 04 de abril de 2017 día en que se cumplió el plazo de los seis (6) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A., y desde el 06 de abril de 2017 día en el que se presentó la solicitud de cumplimiento hasta el 31 de mayo de 2018 periodo anterior al de inclusión en nómina, lo que demuestra que la cesación de intereses sólo se presentó por un (1) día, esto es, el 05 de abril de 2017

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

⁵ Parte demandante: notificacionesjudicialesap@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_mparado@fiduprevisora.com.co

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

MPG

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>